

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 017 DEL 11 DE MARZO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20200007900	Ejecutivo Singular	Jhons Fredy Álvarez Graciano	Marlon Gómez Tamayo	10/03/2021	No Repone

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **11/03/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Marlon Gómez Tamayo
Radicado:	05-154-40-89-002- <u>2020-00079</u> -00.
Interlocutorio No.	081 de 2021
Decisión:	No Repone

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado demandante, frente al auto que ordena notificar al demandado en debida forma.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto fechado del día 21 de enero de 2021, este Despacho ordenó notificar en debida forma al demandado en esta causa, en tanto el apoderado demandante pretendió surtir la notificación del señor Marlon Gómez Tamayo según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual no es dable en el presente asunto pues en el libelo demandatorio se consignó que se ignoraba la dirección electrónica del ejecutado, por tanto la vinculación del señor Marlon Gómez Tamayo al proceso debe realizarse de conformidad a los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que estos se revoquen, se reformen, se aclaren o se adicionen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así pues que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión retorne sobre ella para que la reconsidere total o parcialmente, si fuera el caso.

En este asunto el escrito de reposición fue presentado por el apoderado de la parte demandante el día 27 de enero de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 318 del C. G. del P.

Argumenta el recurrente que el Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, en sus artículos 6 y 8 se ocupa de la presentación de las demandas y de las notificaciones, y que teniendo en cuenta lo allí establecido *“la notificación de la demanda puede hacerse con el envío digital o físico de la demanda y sus anexos desde la presentación de la misma, y luego el envío por uno de esos medios del auto admisorio, como lo dice la regla general del artículo 6, inciso 4, o con el envío*

de todo junto, después de admitida la demanda, en los casos en que se excusa la remisión de la demanda y sus anexos desde el principio, y que en ningún caso se requieren citaciones o avisos".

Igualmente, indica el apoderado que a raíz de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por la pandemia del Covid 19, los despachos judiciales se encuentran cerrados para el acceso de los usuarios de la administración de justicia, por lo que no tiene sentido citar a un demandado a un juzgado que se encuentra cerrado, como lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

Sea primero destacar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, fue expedido en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica decretada a nivel nacional producto de la Pandemia del Covid 19, con este se busca facilitar el acceso a la justicia, gracias a la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones - TIC -, en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estableció el deber del demandante de enviar la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentar la demanda, bien sea por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital de la parte demandada), en cuyo caso, "al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", lo que supone que indefectiblemente para que opere esta forma de vinculación del demandado al proceso, debe previamente haberse realizado el envío de la documentación ya referida al ejecutado, situación que no se avizora en este asunto en tanto no obra en el expediente constancia de que la parte demandante haya cumplido con dicha carga, y es que no era deber del accionante hacerlo ya que solicito medidas cautelares previas, y en virtud de la norma en cita, esto lo exime de acreditar dicho requisito ante la autoridad judicial para la admisión de la demanda, pero dicha excepción no es aplicable al trámite de notificación, pues en ese sentido la norma es clara en indicar que la notificación contemplada en este artículo se aplicara "en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado".

En cuanto al trámite de notificación contemplado en el art. 8 del mencionado Decreto, tenemos que este dispone: "**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (subrayas propias). Igualmente, esta norma prevé que este tipo de notificación requiere la acreditación de ciertos requisitos, como lo son, que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, o que se informe la manera en la que se obtuvo el medio electrónico allegando soportes, por lo que de la lectura del artículo se puede inferir que este se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, aquellas surtidas con el envío como mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Dicho lo anterior, advierte este funcionario que en esta causa no es posible aplicar el citado artículo para notificar personalmente al ejecutado, ya que el apoderado de la parte demandante manifestó en el libelo demandatorio que: *"Al demandado Marlon Gómez Tamayo: En la carrera 36 A No. 31-53/55 en Taraza (esa dirección es suministrada por el ejecutante); ignoramos su correo electrónico)"*, luego para el asunto operan las normas de notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales se ocupan de la notificación por correo físico, pues la forma de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, parte de la base de que haya conocimiento de los medios electrónicos (dirección electrónica o sitio) en el que el ejecutado recibe notificaciones, y en este proceso se desconoce.

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que es un sin sentido que se exija el trámite de la notificación del demandado conforme a los art. 291 y 292 del Código general del Proceso, en tanto los juzgados están cerrados para los usuarios de la administración de justicia, al respecto es necesario precisar que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos ha adoptado medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en todo el país, en ellos ha dispuesto que el servicio de justicia se prestará preferentemente en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, recalcando que, para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes, podrá asistir un porcentaje de los servidores judiciales autorizado, porcentaje que según la CIRCULAR CSJANTC21-19 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el día 03 de marzo de 2021, a la fecha es de como máximo el 60%; razón por la que no tiene asidero lo esbozado por el recurrente, pues si bien la atención al público, como ya se dijo, es preferentemente virtual, esto no significa que las Despachos judiciales se encuentren cerrados, pues a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se cuenta con el personal autorizado en las sedes para que, previo al cumplimiento de las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, se atiendan tramites presenciales, como los son, las notificaciones personales de manera física.

Finalmente, es necesario precisar que si bien el Decreto legislativo 806 de 2020, pretende que con la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, se agilice los procesos judiciales y se flexibilice la atención de los usuarios del servicio de justicia, este no desplaza el Código General del Proceso, y aunque cobra especial importancia la innovación que trae el Decreto respecto a la notificación personal, pues introduce la posibilidad de realizar notificaciones a través de mensaje de datos, esta ópera siempre y cuando se cuente con los medios electrónicos para hacerla, por lo que es un mecanismo de citación adicional a los ya establecidos en el estatuto procesal.

Así las cosas, y de conformidad con la consideración esbozada, el Despacho NO REPONDRÁ el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó notificar en debida forma al demandado en la presente causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **11 DE MARZO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **017**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e81d77d8e932812e2362e43b8f78e528ccf91b705515595259c5545164a04c3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>